

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 474/93, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Nueva Independencia, Municipio de Frontera Comalapa, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 474/93, que corresponde al expediente número 3413-A, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva Independencia", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas; en cumplimiento a la ejecutoria de doce de febrero de dos mil tres, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.- 370/2002, promovido por Irlamar Guillén Hidalgo, albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Agenor Guillén Vives, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por Resolución Presidencial de trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de octubre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, la superficie de 2,490-00-00 (dos mil cuatrocientas noventa hectáreas) de terrenos de agostadero cerril, para beneficiar a ochenta y un campesinos capacitados; este fallo se ejecutó el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

El veinte de junio de mil novecientos sesenta y siete, mediante Resolución Presidencial publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintitrés de septiembre del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por la vía de ampliación de ejido, una superficie de 560-00-00 (quinientas sesenta hectáreas) de terrenos de agostadero con 30% laborable, y se beneficiaron a cincuenta y nueve campesinos capacitados; la ejecución de esta resolución, se realizó el dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito de cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, un grupo de campesinos radicados en el núcleo de población ejidal de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, segunda ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias y económicas, y señalaron como de posible afectación, diversos predios, entre ellos, el denominado "Rosita Piedra Parada".

**TERCERO.-** La Comisión Agraria Mixta, por acuerdo de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, instauró el expediente de segunda ampliación de ejido, bajo el número 3413-A.

La solicitud de tierras fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

**CUARTO.-** Para la integración del expediente agrario, la Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de los siguientes trabajos técnicos informativos:

**a).-** El cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, por oficio número 4956, designó a Elías Álvarez Gómez, para investigar el aprovechamiento de las tierras concedidas y realizar trabajos censales; quien rindió su informe el día siete del mismo mes y año.

Señaló que las tierras concedidas por dotación y ampliación al poblado de referencia, están debidamente aprovechadas con cultivos de maíz, frijol, cacahuate y pastos, además, se encontraron cinco mil cabezas de ganado, lo que se hizo constar en el acta de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Los trabajos censales concluyeron mediante acta de seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; resultaron ciento nueve campesinos capacitados.

**b).-** La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 2319 de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó al ingeniero Luis Jiménez Hernández, llevar a cabo trabajos técnicos informativos; quien rindió su informe el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cinco.

Indica que son tocados por el radio legal de afectación los ejidos definitivos denominados: "Pablo L. Sidar", "Nicolás Bravo", "Benito Juárez", "Nueva Libertad", "Costa Rica" antes "Casas Viejas", "24 de Febrero", "Chicomuselo", "Lázaro Cárdenas" y "Nueva Independencia", ubicados en los municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, así como siete predios particulares, cuyas superficies fluctúan de 30-00-00 (treinta hectáreas) a 136-86-51 (ciento treinta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y un centiáreas) de terrenos de agostadero cerril con 30% a un 35% laborable, en explotación agrícola

y ganadera, con diferente número de cabezas de ganado mayor y menor, debidamente delimitados, cuyos nombres, propietarios, superficies, calidad de tierras y régimen de propiedad, se señalan en el informe.

En su informe hace detallada relación de todos los demás predios tocados por el radio legal de afectación, de los cuales sólo se hará referencia a los que atañen a la reposición de este procedimiento.

"Ojo de Agua La Esperanza", señalado por los promoventes como "Ojo de Agua", con 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad con 30% laborable, propiedad de Agenor Guillén Vives, según escritura pública número 418, de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y seis, registrada bajo el número 104, Libro Dos, Sección I, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho; el cual cuenta con título provisional de propiedad número 1164 de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, expedido por el Presidente Constitucional de la República, según registro número 21, libro de la sección primera, de veinticuatro de septiembre del mismo año.

"ROSITA PIEDRA PARADA": presunto terreno nacional ocupado por el C. GABINO ROBLERO PEREZ, con expediente en terrenos Nacionales No. 115487, con superficie de 100-00-00 has., (borrado y con lápiz) este predio que se clasifica de agostadero de buena calidad con 30% laborable y según se observa se encuentra totalmente abandonado ya que se constituye de acahuals y monte alto. (Se anexa Acta de Inspección Ocular efectuada por el suscrito y Autoridades Ejidales).".

En el acta referida, levantada en el predio "Rosita Piedra Parada" el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, se asienta lo siguiente:

"Con superficie de 123-62-68 Has. al efectuarse el recorrido por el comisionado y autoridades Agrarias, de norte a sur y de este a oeste. Se encontró que el predio mencionado según se observa se encuentra abandonado en su totalidad, sin ninguna cabeza de ganado ni cultivo, el tiempo de abandono es de aproximadamente 6 años existiendo en lo que fue el casco de la finca una casa de 10 x 3 mts. techo de lámina, pared de madera rolliza y piso de tierra, la otra es de 4 x 3 mts. techo de lámina, pared de madera rolliza piso de tierra en mal estado, arboleada que se observa son Jíotes, Cacho de toro, Espinos, cajetes Tabaquillos, etc. que van de 3 a 12 mts. de altura y sus diámetros de 3-90 cms.".

Cabe señalar que existe contradicción, no explicada por el comisionado, entre la superficie señalada en el informe y el acta que levantó.

**c).-** El cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante oficio número 4042, la Comisión Agraria Mixta ordenó al profesor Israel Villatoro Avila, realizar inspecciones oculares en los predios "El Ensueño", "La Fortuna", "Ojo de Agua La Esperanza", "Rancho Las Minas", "El Pedregal", "El Brasil", "El Carrizal", "La Picota", "La Ciénega Calzada Candelaria", "La Flor Piedra Parada" y "Rosita Piedra Parada", quien rindió su informe el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, del que se desprende que por oficios de tres de enero del mismo año, notificó a todos los propietarios de los predios citados.

En relación a los predios reclamados por Agenor Guillén Vives, señala lo siguiente:

"3.- OJO DE AGUA LA ESPERANZA.- Propiedad del C. Agenor Guillén Vives, con una superf. (sic) de 100-00-00 Hs. clasificadas de agostadero de buena calidad, seg. escrit. regist. (sic) bajo el núm. 104 con fecha 24 de Noviembre de 1978; este predio está dedicado a la ganadería y en él pastan 35 cabezas de ganado mayor; cuenta con título de propiedad número 63372.

[...]

11.- ROSITA PIEDRA PARADA.- Terreno baldío solicitado por el C. Gabino Roblero Pérez, con una superficie de 100-00-00 Hs., clasif. de agost. (sic) de buena calidad con 30% laborable, quien lo solicitó con fecha 21 de Marzo de 1957, instaurándosele el exp. núm. 115487. Este predio está incultivado desde hace más de 6 años sin causa de fuerza mayor para ello tal como se asentó en el acta de inspec. ocular.".

La información sobre este último predio, la obtuvo con base en la investigación realizada sobre el terreno, el seis de enero de mil novecientos ochenta y seis, en la cual se asienta que:

"LA INEXPLOTACION DE ESTE PREDIO VIENE DESDE HACE MAS DE 6 AÑOS APROXIMADAMENTE, LA ARBOLEDA QUE AQUI SE LOCALIZA TIENE UNA ESTATURA DE 4 Y 8 METROS APROXIMADOS CONFIRMANDOSE LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCION OCULAR LEVANTADA CON ANTERIORIDAD".

**d).-** Por oficio número 1739, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero Adrián Ordóñez, para realizar inspecciones oculares en los predios "El Ensueño", "El Pedregal", "El Brasil", "El Carrizal", "La Picota", "La Ciénega Calzada Candelaria" y "Rosita Piedra

Parada"; quien rindió su informe en escrito sin fecha, en el que señala que el coeficiente de agostadero de la región varía de 1-44-00 (una hectárea, cuarenta y cuatro áreas) a 1-80-00 (una hectárea, ochenta áreas) por unidad animal por año.

Respecto al predio "Rosita Piedra Parada", señala lo siguiente:

"7.- TERRENO NACIONAL DENOMINADO ROSITA PIEDRA PARADA, instaurado a nombre del C. Gabino Roblero Pérez, expediente No. 115487, quien presentó solicitud con fecha 21 de marzo de 1957, con superficie de 100-00-00 has.

INEXPLOTACION.- Al realizar el recorrido en la totalidad del terreno se observó que este inmueble se encuentra inexplorado desde hace aproximadamente 7 años consecutivos, observándose en toda su área cubierto con monte alto con árboles de 15 a 20 metros de altura con un diámetro de 12 a 15 cms. Sus linderos están totalmente caídos, no se visualizó ninguna construcción o casa habitación en este predio. No se presentó el propietario a la cita, por lo que se desconoce la causa de su inexploración. La clasificación de las tierras es de agostadero de buena calidad con un 25% laborable en forma diseminada."

La anterior información tiene sustento en la investigación que realizó en el predio, el cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis y que se hace constar en el acta respectiva en la que se hacen las siguientes observaciones:

"Esta propiedad está inexplorada por más de 7 años consecutivos observándose árboles de 15 a 20 mts. de altura con un grosor o diámetro de 12 a 15 cms., sus linderos están totalmente caídos, no cuenta con ninguna construcción la clasificación de las tierras es agostadero de buena calidad con un 25% laborable en forma diseminada".

**QUINTO.-** Con apoyo en los antecedentes referidos, el dos de julio de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, emitió dictamen positivo, proponiendo conceder al grupo promovente, por concepto de segunda ampliación de ejido, 1,032-46-68 (mil treinta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas).

**SEXTO.-** El veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Gobernador del Estado de Chiapas, emitió su mandamiento en sentido positivo, en el que declara procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido de que se trata y amplía el ejido del poblado promovente con una superficie total de 1,032-46-68 (mil treinta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas), las que se localizarían conforme al plano proyecto aprobado y que se tomarían de diversos predios, entre ellas "100-00-00 Has., de agostadero de buena calidad con 30% laborable del terreno baldío propiedad de la Nación denominado 'ROSITA PIEDRA PARADA', solicitado por el C. Gabino Roblero Pérez".

Para fundamentar esta afectación provisional, en tal mandamiento se hace la siguiente consideración:

"Los predios denominados 'EL ENSUEÑO', 'LA PICOTA', 'CIENEGA CALZADA CANDELARIA' y 'ROSITA PIEDRA PARADA', de acuerdo con el resultado de los Trabajos Técnicos Informativos y Complementarios realizados por los CC. Ing. Luis Jiménez Hernández, Profr. Israel Villatoro Avila e Ing. Adrián Ordóñez N., fundamentalmente de las Actas de Inspección Ocular de fechas 3, 6 y 7 de Agosto de 1985, 4 y 6 de Enero y 4 y 5 de Junio de 1986, debidamente certificadas por el Agente Municipal del lugar, se concluye que los mismos se encuentran sin explotación desde hace más de dos años consecutivos, sin que para esto existan causas de fuerza mayor, encontrándose en la misma situación las superficies que se afectan a los predios 'EL BRASILAR' y 'ARGENTINA' hoy 'EL CARRIZAL', razón por la cual son de afectarse con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 27 Constitucional Fracción XV, 251 y 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu y 3o. Fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías."

El mandamiento citado, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

El dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, el topógrafo José Luis Gamboa Borraz, quien rindió informe el diez de febrero de mil novecientos ochenta y siete, ejecutó el mandamiento de referencia, sólo en una superficie de 921-75-57.49 (novecientas veintiuna hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y siete centiáreas, cuarenta y nueve miliáreas), entre ellas, la afectada al predio "Rosita Piedra Parada"; no se entregaron 110-71-10.51 (ciento diez hectáreas, setenta y una áreas, diez centiáreas, cincuenta y una miliáreas) del predio "La Ciénega Calzada Candelaria", que están en posesión del ejido "Sinaloa".

**SEPTIMO.-** Ante la Secretaría de la Reforma Agraria, se presentaron pruebas y alegatos en relación con el predio "Rosita Piedra Parada".

**a).-** Por escrito de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, comparecen al procedimiento de ampliación de ejido de manera conjunta, Gabino Roblero Pérez y Agenor Guillén Vives, para presentar pruebas y formular alegatos, las pruebas se hicieron consistir en diversas documentales con las que tratan de desvirtuar la inexploración del predio "Rosita Piedra Parada", por lo que concluyen que el mismo, resulta inafectable en esta acción agraria.

**b).-** Mediante escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, compareció al procedimiento de ampliación de ejido Agenor Guillén Vives, para ofrecer pruebas y formular alegatos.

Como pruebas ofrece diversas documentales públicas mediante las cuales pretende acreditar la posesión y explotación del predio "Rosita Piedra Parada", de 100-00-00 (cien hectáreas), por lo que considera que su predio no es afectable en esta acción agraria.

**c).-** En relación a los predios reclamados en propiedad por Agenor Guillén Vives, obran en el expediente diversas constancias aportadas tanto por los propietarios como las recabadas por la autoridad agraria.

En relación con el predio "Ojo de Agua La Esperanza", obra el título provisional de propiedad número 1164 de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, expedido por el Presidente de la República; el convenio de transmisión de derechos de veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y seis, mediante el cual Angel Domingo Barrios, cede y traspasa todos los derechos que sobre el referido predio tiene en favor de Agenor Guillén Vives, a quien cede la posesión y un poder para que continúe la tramitación administrativa para lograr el título definitivo del predio; constancia del Registro Público de la Propiedad de Motozintla, Chiapas, de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y cinco y el plano proyecto de localización del mandamiento del Gobernador del Estado, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que claramente aparecen ubicados los predios "Ojo de Agua La Esperanza" y "Rosita Piedra Parada" en lugares diversos y distantes, con lo que se demuestra que no son predios contiguos.

**d).-** En relación al predio "Rosita Piedra Parada", obra la siguiente información:

° En constancias expedidas el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, se manifiesta que existe solicitud de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, de compra de un terreno baldío denominado "Rosita Piedra Parada", con superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas), realizada por Gabino Roblero Pérez, quien dijo tener en posesión dicho terreno desde mil novecientos sesenta y tres. Esa solicitud se registró con el expediente número 115487, el plano fue elaborado por el ingeniero Antonio de Anda Farias en febrero de mil novecientos sesenta y tres, en el cual aparece que el citado predio tiene una superficie de 246-62-68 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas), constancia de veintidós de abril de mil novecientos sesenta y tres, poder especial de diecinueve de noviembre del mismo año, solicitud de registro catastral de doce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, constancia de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, plano elaborado por el ingeniero Arturo Sánchez Aguirre en noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en el que aparece que este predio tiene una superficie de 94-03-39 (noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y nueve centiáreas), informe de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco de la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria de Tuxtla Gutiérrez.

° Como ya se expresó, por resolución gubernamental de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, se afectó este predio y se entregó al poblado "Nueva Independencia" al ejecutarse ese mandamiento el dieciséis de octubre del mismo año.

° En el acta levantada el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, ante dos testigos del Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Gabino Roblero Pérez, cede y traspasa a Agenor Guillén Vives, los derechos que haya tenido, tuviere o pudiese tener, respecto de la solicitud del terreno de la Nación denominado "Rosita Piedra Parada", con extensión aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas).

° Aviso de deslinde de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, en el que se indica que el predio tiene una extensión aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas).

° Por escrito de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, Agenor Guillén Vives, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria regularización y expedición de título de propiedad sobre el predio "Rosita Piedra Parada", que dice tener en posesión.

° El veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el ingeniero José Luis Mendoza Romero, fue comisionado por la Dirección de Terrenos Nacionales para fotoidentificar el predio mencionado, en el acta relativa se asienta que se llevó a cabo el deslinde por método de fotoidentificación o fotogramétrico, nombra los colindantes, hace la descripción del recorrido, pero no alude al poblado "Nueva Independencia" como poseedor del predio.

° El Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, por oficio 7155 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, manifiesta que en relación con el trámite del expediente 115487 sobre el terreno presuntamente nacional denominado "Rosita Piedra Parada", de la revisión legal y técnica de la documentación que lo integra así como de los trabajos de deslinde, se concluye que se cubrieron los requisitos de Ley y que ese terreno "a la fecha, no está considerado en solicitud o acuerdo que inicie un procedimiento agrario", por lo que emite opinión positiva para que dicho predio se declare terreno nacional.

Por escrito de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Director de Terrenos Nacionales manifiesta, que es procedente autorizar la solicitud de regularización y cesión en cuanto a los derechos que hubiere generado el original solicitante sobre el predio "Rosita Piedra Parada".

° Declaratoria de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, de terreno nacional del predio "Rosita Piedra Parada", con superficie de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

° Título de propiedad número 421667 expedido el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, por el Secretario de la Reforma Agraria en favor de Agenor Guillén Vives sobre el predio "Rosita Piedra Parada" de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero.

**OCTAVO.-** Durante la tramitación de la segunda instancia del procedimiento dotatorio, se realizaron las siguientes actuaciones:

**a).-** El veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de 629-16-35 (seiscientos veintinueve hectáreas, dieciséis áreas, treinta y cinco centiáreas), las que se tomarían de diversas propiedades, entre ellas 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "Rosita Piedra Parada", en posesión de Agenor Guillén Vives considerado como baldío propiedad de la Nación.

**b).-** Mediante oficios números 194 y 300, de treinta y uno de julio y catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Juez Municipal de Frontera Comalapa en funciones, profesor Efrén Escobar Ramírez, informó al Presidente de la Sala del Cuerpo Consultivo Agrario de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que los predios "Rosita Piedra Parada", "La Ciénega Calzada Candelaria" y "El Ensueño", son terrenos baldíos nacionales; asimismo, por oficio número 399, el Comisariado Ejidal de "Nueva Independencia", informó que el último predio citado, fue declarado terreno nacional, en una superficie de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas), anexando a su oficio, copia de **Diario Oficial de la Federación**, de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

**c).-** Por lo anterior, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió un punto de acuerdo, en el que solicitó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios; solicitud reiterada por acuerdo aprobado el treinta de noviembre de mil novecientos noventa, en el que se requiere a la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, comisionara personal técnico para que realice trabajos técnicos informativos complementarios porque los trabajos anteriores resultaron deficientes; por lo cual y en cumplimiento al mismo, mediante oficio número 4811, de veintidós de mayo del mismo año, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Jesús Hernández Antonio a efecto de llevar a cabo lo ordenado; quien rindió su informe el seis de julio del año citado.

En su informe manifiesta que investigó once predios, entre ellos el que motiva la reposición de este procedimiento, respecto al cual señala lo siguiente:

El predio "Rosita Piedra Parada", tenía una superficie original de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad con 30% laborable, solicitado en adjudicación a la Dirección de Terrenos

Nacionales por Gabino Roblero Pérez, con el expediente número 115487, el veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo aviso de deslinde y declaratoria de Terrenos Nacionales, fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, y diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve; el predio en comento fue afectado por mandamiento del Gobernador del Estado de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; manifiesta el comisionado, que el predio se encuentra en posesión de su propietario, en explotación principalmente ganadera, aprovechada con diversas variedades de fibras comestibles para el ganado, se localizaron treinta y ocho cabezas de ganado vacuno, marcado con fierro de herrar propiedad de Agenor Guillén Vives, y concluye:

“y en virtud de que todavía confronta problemas con el ejido que nos ocupa sobre la posesión (sic) de la tierra, no se atreve a arriesgar sus recursos para el mejoramiento de pastos y aumento del ganado.”.

Mediante oficio número 9954, de ocho de octubre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en Chiapas, remitió dos actas de inspección ocular que el comisionado omitió anexar a su informe, entre ellas la que supuestamente levantó en el predio “Rosita Piedra Parada” el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, pero la cual no aparece firmada por el comisionado y además está alterada la fecha.

**d).-** Por oficio 4191 de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, comisionó al ingeniero Jesús Hernández para realizar los trabajos técnicos informativos solicitados por el Cuerpo Consultivo Agrario en relación a diversos predios afectables sin referirse al de “Rosita Piedra Parada”.

**NOVENO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de diez de junio de mil novecientos noventa y dos, emitió dictamen negativo, por considerar que no se encontraron predios afectables dentro del círculo formado por el radio legal de siete kilómetros y remitió el expediente al Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

**DECIMO.-** Por auto de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el expediente ante el Tribunal Superior Agrario, donde se registró bajo el número 474/93, notificado a los interesados en términos de Ley y comunicado a la Procuraduría Agraria.

**DECIMO PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres, en el que solicita a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Cuerpo Consultivo Agrario, se investigara la situación legal y de hecho prevaleciente en los predios afectados por el mandamiento del Gobernador; asimismo, señalara fechas y en su caso, remitiera los documentos en que se hayan iniciado los expedientes de expedición de certificados de inafectabilidad o la adjudicación de predios de carácter nacional, así como el trámite y la resolución que se le haya dado en cada caso.

**DECIMO SEGUNDO.-** Por oficio 11377 de veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario comisionó al ingeniero Alvaro Tello Aguirre para realizar los trabajos solicitados, quien rindió informe el tres de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que manifiesta que procedió a llevar a cabo las investigaciones e inspecciones de los predios señalados, y en relación con el predio que nos ocupa, expresó lo siguiente:

“5.- ‘ROSITA PIEDRA PARADA’, del C. AGENOR GUILLÉN VIVES, a quien no se localizó en ningún lado, por lo que la notificación se fijó en el pizarrón de avisos de la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa. Este predio cuenta con 187-30-79.37 Has. clasificado de agostadero de buena calidad con 35% laborable, o sea 121-75-01.59 Has. son de agostadero con afloración rocosa en su mayor parte, con monte alto, con alturas que van de los 5 a los 6 metros y diámetros de 10 a 25 cms., con variedades como madre cacao, chujul, cajete, jiote, cachoetoro, copal, amate, tempisque, guash, etc. y monte bajo como tabaquillo, flor de muerto, nescafé, mirasol, escobillo, paja ratonera y frijolillo, estos 4 últimos, comestibles para el ganado, y la parte laborable, 65-55-77.78 Has. el monte bajo ya descrito, donde pastan 50 cabezas de ganado equino, con diversos fierros, propiedad de los solicitantes. Este predio cuenta con una ciénega con agua corriente durante todo el año. El terreno, alambrado en su perímetro, es *explotado y poseído por los solicitantes*. No presentó documentos.”.

Dicho comisionado, realizó una exhaustiva investigación en el predio de que se trata, el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y tres y en el acta relativa, expone lo siguiente:

"El presunto nacional denominado 'ROSITA PIEDRA PARADA', se recorrió en su totalidad, habiendo obtenido una superficie de 187-30-79.37 Has. cuya clasificación es de Agostadero de buena calidad con 35% laborable, o sea 121-75-01.59 Has. de agostadero cerril con afloración rocosa en su mayor parte y 65-55-77.78 Has. de terreno susceptible al cultivo. El predio se encuentra alambrado en su perímetro a 3 hilos. El agostadero tiene monte alto, con alturas de los 5 a los 6 metros y diámetros de los 10 a los 25 cms. de diámetro (sic), con variedades madre caca, chujul, cajete, jiote, cacho e toro (sic), copal, amate, tempishques, guash, etc. y monte bajo: tabaquillo, flores de muerto, nescafé, mirasol, escobillo, paja ratonera y frijolillo, los 4 últimos comestibles para el ganado, teniendo la parte laborable 65-55-77.78 Has. el monte bajo ya descrito arriba. Se encontraron pastando 50 cabezas de ganado caballar, entre yeguas caballos y crías, propiedad de los solicitantes, como única explotación en el predio, el cual se considera con un coeficiente de agostadero de 2.5 Hs./U.A. En el terreno no existe ninguna construcción, casa o instalación. Únicamente existe una ciénega con agua corriente de manantial, con agua durante todo el año. Los únicos que explotan este predio son los solicitantes de 2a. Ampliación del ejido 'NUEVA INDEPENDENCIA'."

Dicho comisionado elaboró el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres en el poblado solicitante, acta aclaratoria sobre la explotación de los predios en posesión de los solicitantes de la segunda ampliación de ejido del poblado "Nueva Independencia", en la que se asienta, a petición de los solicitantes, que se establezca y demuestre la situación existente sobre la explotación de los predios concedidos en el mandamiento del Gobernador del Estado el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Nueva Independencia", en promoción presentada ante el Tribunal Superior Agrario el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y tres, manifiestan lo siguiente: "Por estas razones le pedimos a usted CLc.(sic) Se digne a resolver a nuestro favor dicho expediente, ya que de lo contrario se estaría cometiendo con nosotros una injusticia social, pues la posesión (sic) que ostentamos es pública, pacífica, continua y legal, pues la hemos obtenido vía mandamiento de gobierno."

**DECIMO TERCERO.-** Por oficio de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales, de la Secretaría de la Reforma Agraria proporcionó información respecto de diversos predios señalados como afectables en esta acción agraria, y en relación al predio de que se trata, señaló lo siguiente:

"4.- PREDIO 'ROSITA PIEDRA PARADA'.- Expediente No. 115487, solicitud que presentó el C. GABINO ROBLERO PEREZ, de fecha 21 de Marzo de 1957, para adquirir un Terreno Nacional denominado 'ROSITA PIEDRA PARADA', con superficie de 183-57-00 Has., ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas; EL C. Director de Terrenos Nacionales autoriza Cesión de Derechos a favor del C. AGENOR GUILLEN VIVES, mediante Oficio No. 825764 de fecha 21 de Agosto de 1989, como ocupante actual prosiguió con la tramitación del citado expediente; dicha superficie salió del dominio de la Nación con Título de Propiedad No. 421667 de fecha 30 de Junio de 1993. (Anexo copia certificada del Título de Propiedad)."

Por escrito de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, la sucesión de Agenor Guillén Vives, presentó escrito de alegatos en el que solicita que el expediente se resuelva conforme a derecho.

**DECIMO CUARTO.-** Con las constancias mencionadas en los considerandos anteriores, se tuvo conocimiento que en relación a varios predios afectables, fueron expedidos títulos de terrenos nacionales a unos y a otros, certificados de inafectabilidad ganadera, con posterioridad al mandamiento del Gobernador del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; en cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, este Tribunal Superior Agrario, el doce de enero de mil novecientos noventa y cinco, dictó acuerdo para mejor proveer; resulta importante señalar que en la consideración segunda de dicho acuerdo, se expresa lo siguiente:

"SEGUNDA. Que revisado el expediente en estudio, se considera que en cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales, se hace necesario que por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas y con fundamento en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se notifique personalmente a Leocadio Morales Pérez, Francisco Morales Morales y Agenor Guillén Vives o a quienes los representen o se crean con derechos, para que dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de que se haga esta notificación, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga en relación a la nulidad y cancelación de sus títulos sobre terrenos nacionales números 53451, 392357 y 421667 del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta

y siete, veintiuno de enero y treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria, amparando los predios 'El Ensueño', ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, con 171-28-00 (ciento setenta y una hectáreas, veintiocho áreas), 'El Pedregal' o 'Picota Piedra de Fuego', ubicado en el Municipio de Chicomoselo, con 117-34-00 (ciento diecisiete hectáreas, treinta y cuatro áreas), y 'Rosita Piedra Parada', ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, con 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas), por haber sido expedidos sobre predios afectadas por el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, ejecutado el dieciséis de octubre del mismo año, en contravención con los artículos 51, 52, 53, 210 fracción I, 351 y 352 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 18, 157, 158, 160, 162 y demás relativos de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; procedimiento que se hace necesario resolver accesoriamente dentro del expediente de ampliación de ejido solicitada por el poblado 'Nueva Independencia'.".

**DECIMO QUINTO.-** Por sentencia de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, dictada en el expediente de segunda ampliación de ejido, relativa al juicio agrario número 474/93 del referido poblado de "Nueva Independencia", el Tribunal Superior Agrario, resolvió que no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad ganadera números 401906 y 401905, expedidos el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en favor de Alberto Aguilar Robledo y Rogelio Aguilar Zamora, que amparan una superficie de 177-22-46 (ciento setenta y siete hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y seis centiáreas) cada uno, de los predios denominados "El Brasilar" y "El Carrizal"; se declara procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva Independencia", y en el punto tercero resolutive determina:

"TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, una superficie de 555-12-51 (quinientos cincuenta y cinco hectáreas, doce áreas, cincuenta y un centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomará de la siguiente manera: 131-81-19 (ciento treinta y un hectáreas, ochenta y un áreas, diecinueve centiáreas), del predio 'El Guapinol', ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, propiedad para efectos agrarios de Guadalupe Hernández Cruz, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario y por contravenir lo dispuesto por el artículo 210 fracción I del mismo ordenamiento legal invocado; 80-00-00 (ochenta) hectáreas de terrenos propiedad de la Nación, ubicadas en el predio denominado 'El Pedregal', Municipio de Chicomoselo, Distrito de Comitán, Chiapas, de conformidad con el artículo 5o. de la derogada Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 77-99-93 (setenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), propiedad de la Nación, ubicadas en el predio denominado 'La Picota', Municipio de Chicomoselo, Chiapas, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; y 171-28-00 (ciento setenta y un hectáreas, veintiocho áreas) y 94-03-39 (noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y nueve centiáreas), propiedad de la Nación, ubicadas en los predios denominados 'El Ensueño' y 'Rosita Piedra Parada', del Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por contravenir lo dispuesto en el artículo 210 fracción I, en relación con los artículos 52 y 53 del mismo ordenamiento legal; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 109 (ciento nueve) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo del presente fallo; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

**DECIMO SEXTO.-** Por escrito de ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante el Tribunal Superior Agrario, Irlamar Guillén Hidalgo, por su propio derecho y como albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Agenor Guillén Vives, promovió el juicio de amparo D.A. 3836/99 ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, contra actos del Tribunal Superior Agrario, consistentes en la sentencia señalada en el resultando anterior y su ejecución; por ejecutoria de trece de diciembre del año dos mil el mencionado Tribunal resolvió:

"UNICO.- La JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a IRLAMAR GUILLEN HIDALGO 'en mi calidad de Albacea en el juicio Sucesorio Intestamentario, a bienes de mi extinto padre, Sr. Agenor Guillén Vives', en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio 474/93."

La concesión de la protección constitucional, se apoyó en la siguiente consideración:

“Conforme con lo anterior, si la notificación del acuerdo ya mencionado a AGENOR GUILLÉN VIVES no se realizó, conforme a derecho atento a lo antes considerado en la forma personal que ordena la Ley adjetiva, ni tampoco se hizo a la representación legal de su sucesión, se tiene que con ello se violó en perjuicio de la quejosa, la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución General de la República, pues con ello se impidió la oportunidad a ésta de ocurrir ante la autoridad responsable en defensa del predio tantas veces mencionado, razón por la cual, procede concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, por cuanto al quejoso se refiere, ordene la reposición del procedimiento a partir del momento de la resolución apuntada, sin que por esto se puedan estimar personas ajenas al procedimiento ya que de lo que se trata es de un indebido emplazamiento respecto a un juicio en el que se refiere en bienes que tienen interés jurídico debidamente tutelado en la inteligencia que satisfecho este extremo la autoridad con libertad de jurisdicción, dicte una resolución que conforme a derecho corresponda.”.

**DECIMO SEPTIMO.-** Por acuerdo de treinta de enero de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario acordó dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, relativa a la segunda ampliación de ejido al poblado “Nueva Independencia”, únicamente por lo que se refiere al predio “Rosita Piedra Parada” que defiende la sucesión quejosa y sus consecuencias, y ordena turnar al Magistrado Ponente, el expediente del juicio agrario y el expediente administrativo agrario referidos, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del pleno del Tribunal Superior.

**DECIMO OCTAVO.-** Con la finalidad de integrar el expediente de que se trata, de conformidad con los lineamientos señalados en la ejecutoria de referencia, el Magistrado Ponente emitió acuerdo para mejor proveer el veintiocho de marzo de dos mil uno, en el que requiere al Tribunal Unitario Agrario del Distrito, notifique legalmente a Irlamar Guillén Hidalgo, en su calidad de albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes del extinto Agenor Guillén Vives, los acuerdos dictados en el procedimiento de ampliación de ejido del poblado “Nueva Independencia”, para que en el término de cuarenta y cinco días contados a partir de la notificación, comparezca al procedimiento.

**DECIMO NOVENO.-** En acatamiento a la ejecutoria aludida, el tres de julio de dos mil uno, se notificó personalmente a Irlamar Guillén Hidalgo, en su carácter de albacea de la sucesión de Agenor Guillén Vives.

Mediante escrito de ocho de agosto de dos mil uno, Irlamar Guillén Hidalgo, compareció ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, para ofrecer pruebas, defensas y alegatos, en el que pide que al resolverse en definitiva este juicio agrario, se respete su predio rústico que constituye una pequeña propiedad ganadera y agrícola en explotación, porque “el Título de Propiedad expedido a favor de mi extinto padre, tiene plena vigencia, toda vez que la compra-venta respectiva fue reconocida por la Autoridad Agraria, antes de emitirse la sentencia afectatoria y por lo tanto ésta produjo efectos jurídicos agrarios; no siendo causal legal para decretar la nulidad o cancelación del Título de Propiedad expedido a favor del Sr. Agenor Guillén Vives, relativo al predio ‘Rosita Piedra Parada’, ubicado en el Mpio. de Frontera Comalapa, Chiapas.”.

Ofrece como pruebas, las siguientes documentales públicas: copia certificada del título de propiedad número 421667; copia certificada de la diligencia de junta de herederos verificada el día cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, en el que se le nombra albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Agenor Guillén Vives, en el expediente sin número 310/94; y, copia certificada del acta de nacimiento de la compareciente, así como las pruebas ofrecidas en este juicio por Agenor Guillén Vives, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.

Asimismo ofreció la prueba de inspección ocular para dilucidar las siguientes cuestiones:

“I.- Que se establezca de acuerdo a la apreciación ocular si el pedio denominado ‘Rosita Piedra Parada’ ubicado en el Mpio. de Frontera Comalapa, con extensión superficial de 183-57-00 Has., estuvo en explotación en años anteriores a la fecha de ejecución de la sentencia de fecha 18 de Junio de 1996. II.- Que se establezcan con toda precisión, si se pueden apreciar vestigios que evidencien o indiquen si el predio ‘Rosita Piedra Parada’ ubicado en el Mpio. de Frontera Comalapa, Chiapas, de que se viene hablando, estuvo en explotación agropecuaria. III.- Que se establezca de acuerdo a la apreciación ocular qué clase de cultivos o sementeras se establecieron en años anteriores. IV.- Que se expresen si se pueden apreciar ocularmente alambrados o cercas que circunden en su totalidad al referido predio ‘Rosita Piedra Parada’, del Mpio. de

Frontera Comalapa, Chiapas, del que se viene hablando. V.- Que se exprese si puede apreciarse ocularmente, la existencia de diversas construcciones que supuestamente existen en el aludido predio.”.

**VIGESIMO.-** Por acuerdo de trece de agosto de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, determinó que como a la inspección ocular que ofrece la compareciente “versa sobre conocimientos técnicos especiales, se le previene para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de este acuerdo designe a un perito en calidad de suelo”.

Por escrito de quince de agosto de dos mil uno, Irlamar Guillén Hidalgo propuso como perito de su parte al ingeniero topógrafo Arturo Núñez Espinoza, a su vez los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado “Nueva Independencia” propusieron como perito de su parte al ingeniero José Martín Meraz Holguín.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El perito, ingeniero Arturo Núñez Espinoza, rindió su dictamen por escrito de once de octubre de dos mil uno y el ingeniero José Martín Meraz Holguín, por escrito de diez de diciembre de dos mil uno.

Irlamar Guillén Hidalgo, presentó escrito el treinta de enero de dos mil dos, mediante el cual presenta objeciones al dictamen pericial del experto designado por el poblado promovente.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Por sentencia de quince de marzo de dos mil dos, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de trece de diciembre de dos mil, en el juicio de amparo D.A. 3836/99, el Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado ‘Nueva Independencia’, ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se declara que la enajenación del predio ‘Rosita Piedra Parada’ hecha por el Secretario de la Reforma Agraria en favor de Agenor Guillén Vives, no produjo efectos por haberse hecho en contravención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria y consecuentemente, el título de propiedad número 421667 es inexistente.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, una superficie de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero, que se tomará del predio denominado ‘Rosita Piedra Parada’, ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, propiedad de la Nación, el cual se afecta con base en lo dispuesto por los artículos 204, y 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los campesinos solicitantes; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada al predio ‘Rosita Piedra Parada’.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el trece de diciembre del año dos mil, en el juicio de amparo directo número D.A.- 3836/99; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.”.

**VIGESIMO TERCERO.-** Contra la anterior sentencia Irlamar Gillén Hidalgo, en su calidad de albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes del extinto Agenor Guillén Vives, promovió el juicio de amparo directo D.A.- 370/2002, que se tramitó ante el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y fue resuelto por ejecutoria de doce de febrero de dos mil tres, en la que se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa.

La ejecutoria anterior se apoyó en la siguiente consideración:

“Por otra parte, es fundado el concepto de violación que la albacea de la sucesión quejosa hace consistir en que el tribunal responsable aplicó en forma incorrecta a fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, ya que si bien es cierto que efectivamente la autoridad responsable aplicó incorrectamente la fracción y el precepto de referencia, al considerar que no surtió efectos la transmisión de la propiedad del predio ROSITA PIEDRA PARADA a favor de Agenor Guillén Vives, por haberse llevado a cabo con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación del ejido NUEVA INDEPENDENCIA del municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, que se publicó en el Periodo Oficial del estado mencionado el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y con posterioridad al mandamiento gubernamental recaído a la solicitud de ampliación, que se verificó el veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis; toda vez que dicho precepto se refiere a los predios afectables y el título de propiedad número 421667, que se expidió a favor de Agenor Guillén Vives, sobre el predio ‘ROSITA PIEDRA PARADA’, le confiere a dicho predio, en principio, la calidad de inafectable, de acuerdo con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, puesto que teniendo en consideración que su superficie es de 172-13-16 hectáreas de agostadero, se le considera pequeña propiedad inafectable conforme a los invocados preceptos.”

**VIGESIMO CUARTO.-** En inicio del cumplimiento de la anterior ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil tres, dejó sin efectos la sentencia definitiva de quince de marzo de dos mil dos, dictada en el juicio agrario 474/93, relativa a la segunda ampliación de ejido del poblado “Nueva Independencia” y ordena turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria, en su oportunidad, formule proyecto de sentencia y lo someta a consideración del mismo pleno.

**VIGESIMO QUINTO.-** El Magistrado Ponente emitió el treinta y uno de marzo de dos mil tres, acuerdo para mejor proveer, en el cual instauró el procedimiento de nulidad así como el de cesación de efectos y cancelación del título de propiedad número 421667, expedido el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres por el Secretario de la Reforma Agraria a favor de Agenor Guillén Vives, sobre el predio “Rosita Piedra Parada”, acuerdo que se ordenó notificar a la albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes del extinto propietario del predio mencionado, así como a la Secretaría de la Reforma Agraria; asimismo se ordenó requerir a dicha Secretaría de Estado y al Registro Agrario Nacional para que remitan las constancias relativas al procedimiento de declaratoria de terreno nacional del predio aludido, así como las correspondientes a la enajenación de dicho predio a favor de Agenor Guillén Vives.

Este acuerdo se notificó oportunamente a las partes y a las autoridades municipales.

**VIGESIMO SEXTO.-** En cumplimiento al acuerdo para mejor proveer, la Secretaría de la Reforma Agraria por oficio II-102-B1439 de veintiséis de abril de dos mil cuatro, remitió al Tribunal Superior Agrario el expediente número 115487 relativo a la solicitud de compra de un terreno nacional hecha por Gabino Roblero Pérez, en el cual aparece copia del título de propiedad número 145895 de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, expedido a favor de Agenor Guillén Vives sobre el predio “Rosita Piedra Parada”.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** A su vez el Director de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional por oficio número SJA/146/2004 de veintitrés de abril de dos mil cuatro, remitió al Tribunal Superior Agrario copia certificada de la declaratoria de veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de junio del mismo año, relativa al predio “Rosita Piedra Parada” y del título de propiedad número 421667 de treinta de junio de mil novecientos sesenta y tres, expedido a favor de Agenor Guillén Vives, sobre el predio “Rosita Piedra Parada”.

**VIGESIMO OCTAVO.-** Por escrito de cinco junio de dos mil tres, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Nueva Independencia”, presentaron escrito en el que señalan que ratifican todas las pruebas ofrecidas previamente en el juicio agrario, la instrumental de actuaciones y la presunción que se derivan de las actuaciones.

**VIGESIMO NOVENO.-** Por escrito de quince de julio de dos mil tres, compareció Irlamar Guillén Hidalgo, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes del extinto Agenor Guillén Vives, quien fuera propietario del predio rústico “Rosita Piedra Parada”, mediante el cual presenta alegatos y ofrece pruebas.

Presenta diversos documentos públicos entre ellos, copia certificada del título de propiedad número 421667, mismo que también fue ofrecido por el Registro Agrario Nacional, las documentales ofrecidas

el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho por Agenor Guillén Vives, la prueba pericial, la testimonial, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

La prueba testimonial ofrecida se desahogó en la audiencia celebrada el veintisiete de agosto de dos mil tres, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, y la prueba pericial se desahogó a través de los peritos ingenieros Arturo Núñez Espinoza de la parte demandada, quien emitió dictamen pericial el diecisiete de septiembre de dos mil tres y por Dagoberto Sánchez González, del núcleo solicitante, el dos de febrero de dos mil cuatro.

Entonces, una vez que se integró debidamente el expediente de segunda ampliación de ejido del poblado "Nueva Independencia", en relación con el predio "Rosita Piedra Parada" acatando los términos señalados en la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de doce de febrero de dos mil tres, que corresponde al juicio de amparo número D.A.- 370/2002, procede entrar a su estudio y resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y el artículo 76 del mismo ordenamiento, prescribe que las sentencias de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto del acto que la motivara; conforme a estas disposiciones y al contenido de la ejecutoria de doce de febrero de dos mil tres, dictada en el amparo directo D.A. 370/2002, promovido por Irlamar Guillén Hidalgo, albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Agenor Guillén Vives, en contra de la sentencia del Tribunal Superior Agrario de quince de marzo de dos mil dos, misma que fue dejada insubsistente, se emite esta sentencia, la que se ocupará exclusivamente del predio "Rosita Piedra Parada", perteneciente a la sucesión quejosa.

**TERCERO.-** Los procedimientos de ampliación de ejido, así como el de nulidad para dejar sin efectos la declaratoria de propiedad y el título del predio "Rosita Piedra Parada", seguidos conforme a las directrices de la ejecutoria antes mencionada, se ajustaron a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 304, 418, 419 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se aplica en los términos del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en el presente caso, quedaron respetadas y cumplidas, ya que las partes fueron debidamente notificadas.

Así, en acatamiento a lo dispuesto en la ejecutoria de trece de diciembre del año dos mil, a la quejosa Irlamar Guillén Hidalgo, en su calidad de albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de su padre Agenor Guillén Vives, fue debidamente notificada el tres de julio de dos mil uno, por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3; asimismo fue debidamente notificada de los acuerdos y diligencias practicadas durante la reposición del procedimiento seguido en cumplimiento a la diversa ejecutoria de doce de febrero de dos mil tres.

**CUARTO.-** Los aspectos relativos a la capacidad agraria colectiva del núcleo de población promovente, a la individual de los solicitantes, así como al número de éstos, no fueron materia de impugnación en el juicio de garantías, cuya ejecutoria se cumplimenta, motivo por el cual, en lo que atañe a esos puntos, debe estarse a lo resuelto en la sentencia de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis.

**QUINTO.-** De la información recabada durante los trabajos técnicos informativos, de los documentos y pruebas aportadas por las partes, así como del expediente número 115487 relativo a la compra del predio de que se trata, proporcionado por la Secretaría de la Reforma Agraria y de las constancias remitidas por el

Registro Agrario Nacional, se tiene conocimiento que los antecedentes y la situación jurídica del predio "Rosita Piedra Parada", son los siguientes:

**a).-** Dicho predio, está ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, dentro del círculo formado por el radio de siete kilómetros del núcleo agrario "Nueva Independencia"; al momento de la solicitud de ampliación de ejido de dicho poblado, el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y al dictarse y ejecutarse el mandamiento del Gobernador del Estado, era un terreno baldío propiedad de la Nación.

**b).-** En el mandamiento provisional dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de octubre siguiente, se dotó en vía de ampliación de ejido al poblado "Nueva Independencia" con 1,032-46-68 (mil treinta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas); entre los predios afectados está el terreno baldío propiedad de la Nación denominado "Rosita Piedra Parada", que los trabajos técnicos informativos reportaron como inexplorado, cuya superficie, se estimaba, en 100-00-00 (cien hectáreas).

Este mandamiento se ejecutó el dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis, diligencia en la cual se entregó la posesión, entre otros, del predio mencionado, al poblado solicitante.

El artículo 300 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, establece que a partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que la propia Ley establece.

**c).-** El carácter de terreno baldío del predio "Rosita Piedra Parada", quedó debidamente acreditado con el procedimiento seguido para declararlo nacional, durante el cual el aviso de deslinde de dicho predio se hizo el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, el cual fue autorizado por la Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 411467, de trece de marzo de mil novecientos ochenta y seis, relativo al expediente número 115487; en el aviso de deslinde se expresaba que dicho predio tenía una superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas), y no se alude al poblado "Nueva Independencia" como poseedor del mismo.

**d).-** Por oficio 881766 de primero de junio de mil novecientos ochenta y ocho, fue comisionado el ingeniero José Luis Méndez Romero para fotoidentificar el predio de que se trata, quien en su informe manifiesta que notificó a los colindantes de dicho predio entre ellos los representantes de los poblados "Sinaloa", "Costa Rica", "Benito Juárez", y los colindantes Herminio Aguilar y Epifanio Maldonado.

El acta de deslinde y conformidad de los colindantes del predio "Rosita Piedra Parada", se elaboró el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en ella se asienta que se hizo el deslinde por el método de fotoidentificación o fotogramétrico; a su informe anexó plano del predio, en el cual se indica que la superficie real del mismo, es de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas). En dicha acta, no se alude al poblado "Nueva Independencia", poseedor del predio.

**e).-** Por oficio 444605 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Director de Terrenos Nacionales, pidió al Delegado Agrario en Chiapas, emitiera su opinión en ese expediente e informara si el predio de que se trata forma parte de terrenos que hubieren sido dotados a un núcleo ejidal, o bien "si está o no considerada en alguna solicitud o acuerdo que inicie un procedimiento agrario".

Por oficio 7155 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, manifestó que de la revisión legal y técnica de la documentación que integra el expediente 115487 del terreno presuntamente nacional denominado "Rosita Piedra Parada", se concluye que se cubrieron los requisitos de Ley y afirma que ese terreno, a la fecha "no está considerado en solicitud o acuerdo que inicie un procedimiento agrario", por lo que emite opinión positiva para que dicho predio se declare nacional.

En la misma fecha, el mismo Delegado elaboró informe de inspección en el que se asientan diversos datos del predio de que se trata; se alude a una constancia de posesión y explotación de la tierra, al acta de cesión

de derechos y al acta de nacimiento, como la documentación con la que se acredita por el solicitante la ocupación del predio.

**f).-** El veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección de Terrenos Nacionales elaboró el dictamen legal y técnico del deslinde.

**g).-** El solicitante Agenor Guillén Vives, para acreditar la posesión y explotación del predio de que se trata, aportó al expediente de terrenos nacionales constancias expedidas por el Presidente Municipal de Frontera Comalapa, el veintiocho de junio de mil novecientos noventa y el trece de junio de mil novecientos noventa y uno, las cuales se tomaron en cuenta tanto en el procedimiento de la declaratoria, como en el de enajenación.

**h).-** Posteriormente, por declaratoria de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Secretario de la Reforma Agraria, declaró que es de propiedad nacional el terreno denominado "Rosita Piedra Parada" con una extensión de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas).

**i).-** Debe destacarse que de acuerdo con las constancias de autos, al predio "Rosita Piedra Parada", se le han atribuido diversas superficies; así, en la mayoría de los trabajos técnicos se indicó que tiene una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas) aproximadamente, misma superficie con que se considera y se afecta en el mandamiento del Gobernador del Estado, y a la que también se alude en diversas constancias expedidas por la Dirección de Terrenos Nacionales, incluyendo el aviso de deslinde; el primer comisionado en forma contradictoria en su informe le atribuye una extensión de 100-00-00 (cien hectáreas), en cambio, en el acta de investigación, asienta que mide 123-62-68 (ciento veintitrés hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas), misma superficie que coincidentemente también le atribuye el perito ingeniero José M. Meraz Olguín; en el plano del ingeniero Antonio de Anda Farinas, se indica que tiene una extensión de 246-62-68 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, sesenta y ocho centiáreas), pero, en el del ingeniero Arturo Sánchez Aguirre de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, señala que su extensión es de 94-03-39 (noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y nueve centiáreas), misma superficie que se afectó a este predio en la sentencia de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, ahora parcialmente insubsistente; en el acta de cesión de derechos de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis se indica que tiene aproximadamente 100-00-00 (cien hectáreas), y el ingeniero Alvaro Tello Aguirre le atribuye la superficie de 187-30-79.37 (ciento ochenta y siete hectáreas, treinta áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y siete miliáreas).

En cambio, con base en el deslinde realizado el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y ocho, tanto en la resolución de diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve que lo declara nacional, como en los títulos de propiedad expedidos en favor de Agenor Guillén Vives, se indica que según el deslinde realizado por la autoridad agraria, dicho predio tiene una extensión de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero.

Sobre este particular, Irlamar Guillén Hidalgo, en su escrito de pruebas y alegatos de treinta de enero de dos mil dos, señala que no es cierto que el predio "Rosita Piedra Parada" se haya fusionado con el diverso denominado "Ojo de Agua, La Esperanza" que también perteneció al de cujus Agenor Guillén Vives, "toda vez que se trata de predios totalmente diferentes, sin que formen una unidad topográfica y por lo tanto no podrían fusionarse, sino que lo cierto es que nuestro aludido predio tiene la superficie de 183-57-00 Has., la cual está expresada en el Título de Propiedad No. 421667, que corre agregado en autos".

En consecuencia, la superficie de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas), consignada en la declaratoria de terrenos nacionales y en el título de propiedad, debe prevalecer como superficie real del predio "Rosita Piedra Parada".

**j).-** Este predio fue solicitado originalmente en compra, por Gabino Roblero Pérez, mediante escrito de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, quien posteriormente, transmitió los derechos que dicha solicitud hubiera generado sobre dicho predio, cuya superficie, se consideraba era de 100-00-00 (cien hectáreas), en favor de Agenor Guillén Vives, mediante cesión de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, la cual fue autorizada por el Director de Terrenos Nacionales mediante oficio número 825764 de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

**k).-** Mediante acuerdo de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, el Secretario de la Reforma Agraria, resuelve expedir título de propiedad a favor de Agenor Guillén Vives, sobre el predio Rosita Piedra

Parada con superficie de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete centiáreas) de agostadero con base al cual, en la misma fecha se expidió el título de propiedad número 145895, del cual se tomó razón en el Libro de Terrenos Nacionales el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, y se inscribió en el Registro Agrario Nacional bajo el número 302027 a fojas 27 del volumen 364 del Libro de Inscripción de Títulos de Terrenos Nacionales el once de agosto de mil novecientos noventa y dos; la anterior documentación obra en el expediente, cuya copia envió la Secretaría de la Reforma Agraria.

**1).-** En el expediente de terrenos nacionales, obra también un diverso acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, de idéntico contenido al anterior, pero de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, y con base en él, en la misma fecha se expidió el título de propiedad número 421667, al que se refiere la ejecutoria de doce de febrero de dos mil tres, del cual se tomó razón en la Dirección de Terrenos Nacionales a fojas 359-L-X del libro respectivo, registrado con el número 421667 de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres; la copia de este título fue remitida por el Registro Agrario Nacional.

Con lo anterior se acredita que el predio de que se trata, fue doblemente titulado, lo que evidencia el descuido con que se manejó dicho procedimiento; al respecto, es importante referir que ni la Secretaría de la Reforma Agraria ni el Registro Agrario Nacional aluden a ese hecho y obviamente, tampoco indican si uno de esos títulos fue invalidado, o cual de los dos debe prevalecer.

**SEXTO.-** De los antecedentes expuestos, se tiene conocimiento que el predio "Rosita Piedra Parada", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, se encuentra comprendido dentro del círculo formado por radio legal de afectación del poblado "Nueva Independencia", que fue un terreno baldío propiedad de la Nación, que durante los trabajos técnicos informativos de primera instancia se corroboró que estuvo inexplorado por más de dos años consecutivos antes de mil novecientos ochenta y seis; que fue afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, y entregado al poblado solicitante al ejecutarse ese fallo provisional, el dieciséis de octubre del mismo año.

Este terreno baldío fue solicitado en compra por Gabino Roblero Pérez, quien mediante cesión de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis traspasó sus derechos derivados de esa solicitud a Agenor Guillén Vives, cesión que fue autorizada por la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.

El predio "Rosita Piedra Parada", fue declarado terreno nacional el veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, y posteriormente el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, fue enajenado por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de Agenor Guillén Vives, al que se le expidió el correspondiente título de propiedad.

Al respecto, existe criterio jurisprudencial en el sentido de que los predios así adquiridos, implícitamente están protegidos por un reconocimiento de pequeña propiedad inafectable, por lo que no pueden ser afectados, sin que previamente se siga el procedimiento que la Ley Federal de Reforma Agraria establece para anularlo o invalidarlo, si es que existe causa legal para ello.

A esta conclusión se llega del análisis del contenido de las siguientes tesis de jurisprudencia, la segunda de ellas invocada en la referida ejecutoria dictada en el amparo D.A. 370/2002.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación

Tomo: 157-162 Tercera Parte

Página: 118

No. de Registro: 237,638

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

"AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD. SU RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA SUPREMA AUTORIDAD AGRARIA. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE AFECTA AL PREDIO A QUE SE REFIERE ESE RECONOCIMIENTO. Si la resolución presidencial que decreta la afectación de un predio reconocido como pequeña propiedad por la suprema autoridad agraria, no se hace cargo de la resolución en la que se haya hecho tal reconocimiento, esa omisión entraña una violación formal cuya reparación debe hacerse mediante el otorgamiento de la protección constitucional para el efecto de que se declare insubsistente la resolución presidencial afectatoria; sin perjuicio de que el presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento correspondiente en el que se cumplan las formalidades

legales, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica del reconocimiento anterior de que el predio constituye una pequeña propiedad inafectable.”.

Instancia: Segunda Sala

Registro No.: 238,265

Fuente: Semanario Judicial de

Jurisprudencia

la Federación

Materia(s): Administrativa

Tomo: 91-96 Tercera Parte

Página: 120

“AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, RECONOCIMIENTO DE. VENTAS DE FRACCIONES. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION. No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario (que corresponde al artículo 210, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria), al caso en que se efectúan ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, o, por analogía, con el reconocimiento y declaratoria de pequeña propiedad inafectable hechos por el presidente de la República, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, o con reconocimiento de pequeña propiedad inafectable, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero, mientras no exista la declaratoria de cancelación relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia.”.

Como existían indicios de que al tramitarse y resolverse el expediente de compra de dicho predio, y al ser enajenado en favor de Agenor Guillén Vives, no se tomó en cuenta que el predio “Rosita Piedra Parada”, había sido afectado por el mandamiento provisional del Gobernador del Estado y que fue entregado a los campesinos solicitantes por una parte, y por otra que dicho procedimiento tampoco se ajustó a las disposiciones que sobre enajenación a título oneroso de terrenos nacionales establecía la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y que además había estado inexplorado por más de dos años consecutivos, surgió la presunción de que existían elementos suficientes para instaurar y tramitar el procedimiento de nulidad del título de propiedad aludido, con fundamento en lo dispuesto en la última parte del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria y, en el supuesto de que el procedimiento de expedición de dicho título no adoleciera de vicios de nulidad, también, por haber estado inexplorado, era factible seguir el procedimiento para dejarlo sin efecto y cancelarlo conforme a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las razones anteriores, a fin de dilucidar las cuestiones antes planteadas y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil tres, el Magistrado Ponente instauró los procedimientos de nulidad así como el de cesación de efectos y cancelación del título de propiedad expedido en favor de Agenor Guillén Vives, respecto del predio “Rosita Piedra Parada”.

**SEPTIMO.-** El análisis de los antecedentes expuestos, demuestra que el procedimiento seguido para la enajenación del terreno nacional denominado “Rosita Piedra Parada”, se hizo sin tomar en cuenta ni dilucidar un hecho fundamental: la posesión del predio materia de la enajenación.

El artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que los terrenos baldíos y los nacionales se destinarán a satisfacer necesidades agrarias de núcleos de población, sin hacer distinciones entre los terrenos de una y otra calidad, pero la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, sí establece diferencias sustanciales entre ellos, las cuales resultan importantes y trascendentes en el presente caso.

Como ya se indicó, el predio “Rosita Piedra Parada”, al momento de la solicitud de ampliación de ejido, y de su afectación provisional, tenía el carácter de baldío propiedad de la Nación; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, era un terreno que no había salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido y que no había sido deslindado ni medido; el mismo ordenamiento, en su artículo 7o. prescribía que en ningún caso, los terrenos baldíos podrían ser objeto de enajenación ya sea a título oneroso o gratuito, ni de arrendamiento y el artículo 86 establecía su imprescriptibilidad y que sólo podía disponerse de ellos únicamente en los términos señalados en la Ley.

Por otra parte, de conformidad con la fracción VIII del artículo 2o. de la Ley General de Bienes Nacionales, vigente en esa época, los terrenos baldíos, son bienes de dominio público de la Nación; el artículo 16 de esta

Ley establece que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión, entre ellas, hasta antes del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; las disposiciones anteriores son concordantes con las contenidas en los artículos 3o., 6o., 13 y 15 de la vigente Ley General de Bienes Nacionales.

En cambio, son terrenos nacionales los que se enumeran en el artículo 5o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; el artículo 7o. faculta al Ejecutivo de la Unión, para enajenar a título oneroso o gratuito o arrendar a los particulares capacitados conforme a dicha Ley, exclusivamente terrenos nacionales o demasías y debe tenerse presente que en este caso el predio "Rosita Piedra Parada" fue declarado nacional y enajenado después de haber sido afectado por el mandamiento provisional de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, cuando tenía el carácter de baldío.

Del contenido de las disposiciones legales anteriores, se concluye que los terrenos baldíos propiedad de la Nación, no podían ser materia de solicitud de compra ni de posesión legal previa, esto es, su ocupación por parte de particulares era ilegal y por ello, la solicitud de compra de un inmueble de esta naturaleza, sólo podía generar en favor del pretendiente, una situación jurídica en extremo precaria.

Por lo anterior, la solicitud de compra hecha por Gabino Roblero Pérez, en mil novecientos cincuenta y siete, por referirse a un terreno baldío, sólo pudo generarle un derecho precario de preferencia en el supuesto de que hubiera poseído y explotado permanentemente dicho predio, hipótesis que no ocurrió.

En el reiterado acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual se ordena la expedición del título de propiedad a favor de Agenor Guillén Vives, sobre el predio "Rosita Piedra Parada", en el considerando segundo se dice que el solicitante se encuentra reconocido como posesionario de dicho terreno, y revisado el expediente de compra, se encontró que pretendió demostrar la posesión y explotación del predio que se trata mediante las constancias de veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y ocho, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y trece de agosto de mil novecientos noventa y uno, expedidas por el Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, las cuales carecen de efectos probatorios para acreditar la posesión y explotación del predio de que se trata, toda vez que dentro de las facultades de los presidentes municipales, no está la de expedir tales constancias.

Resultan exactamente aplicables al caso, las siguientes tesis de jurisprudencia:

|                           |                  |                |
|---------------------------|------------------|----------------|
| Séptima Época             | No. de Registro: | 394,344        |
| Instancia: Segunda Sala   |                  | Jurisprudencia |
| Fuente: Apéndice de 1995  | Materia(s):      | Común          |
| Tomo: Tomo VI, Parte SCJN | IUS: 2003        |                |
| Tesis: 388                |                  |                |
| Página: 262               |                  |                |

"POSESION, PRUEBA DE LA. LA CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL CARECE DE VALOR. La certificación de un presidente municipal en que hace constar que una persona se encuentra en posesión de determinado predio, no es prueba idónea para demostrar la citada posesión, por ser ésta una cuestión del todo ajena a sus funciones."

|                            |                  |                |
|----------------------------|------------------|----------------|
| Séptima Época              | No. de Registro: | 391,092        |
| Instancia: Segunda Sala    |                  | Jurisprudencia |
| Fuente: Apéndice de 1995   | Materia(s):      | Administrativa |
| Tomo: Tomo III, Parte SCJN | IUS: 2003        |                |
| Tesis: 202                 |                  |                |
| Página: 145                |                  |                |

"CERTIFICACIONES OFICIALES. NO TIENEN EFICACIA PROBATORIA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA POSESION EN MATERIA AGRARIA. La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar su dicho en lo que no se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho, (tesis número 59, pág. 105, octava parte de la compilación 1917-1975). En el caso de la existencia en autos de una certificación oficial, como lo es la que expide un

presidente municipal, aun en el supuesto de que tuviera algún valor probatorio, no tiene eficacia para acreditar la posesión especialmente caracterizada a que se refieren los artículos 66 del Código Agrario abrogado y 252 de la vigente Ley Federal de Reforma Agraria.”.

Es importante destacar que a través de diversas tesis de jurisprudencia, se ha establecido el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión, prueba que no fue ofrecida durante el procedimiento de compra, por lo que el solicitante no probó su posesión; no obstante, la resolución de la Secretaría de la Reforma Agraria que ordena la expedición del título, tiene como presupuesto el carácter de posesionario de Agenor Guillén Vives. El referido criterio, está contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación analógica en la especie:

|                            |                  |                |
|----------------------------|------------------|----------------|
| Séptima Epoca              | No. de Registro: | 391,230        |
| Instancia: Segunda Sala    |                  | Jurisprudencia |
| Fuente: Apéndice de 1995   | Materia(s):      | Administrativa |
| Tomo: Tomo III, Parte SCJN | IUS: 2003        |                |
| Tesis: 340                 |                  |                |
| Página: 247                |                  |                |

“POSESION. LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL. La Segunda Sala sustenta el criterio de que la prueba testimonial es la idónea para acreditar el hecho de la posesión; de manera que no desahogada esa prueba, los quejosos no acreditan en el juicio que estuvieran en posesión del predio a que se refiere la demanda de garantías, en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueños, por un lapso no menor de cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud de dotación; por lo que no satisfacen uno de los requisitos esenciales que condicionan la procedencia del juicio de amparo, consistente en la posesión, con las características indicadas, del predio aludido.”.

En cambio, en el referido acuerdo en el considerando sexto expresa:

“QUE TOMANDO EN CUENTA QUE EL TERRENO DE QUE SE TRATA NO ESTA AFECTADO NI SEÑALADO PARA ALGUNA ACCION AGRARIA, NI DENTRO DE ALGUNA COLONIA YA AUTORIZADA, EN OFICIO No. 6292 DE FECHA 04 DE JULIO DE 1990 EL C. DELEGADO DE ESTA SECRETARIA OPINO QUE ES PROCEDENTE LA CONTINUACION DE SU TRAMITE.”

La transcripción anterior acredita plenamente, que al expedirse el título de propiedad de que se trata, se pasó por alto que dicho predio fue afectado en el mandamiento provisional de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, que amplió el ejido del poblado “Nueva Independencia”, resolución que al ejecutarse, dio lugar a la entrega de la posesión de ese predio al poblado solicitante, diligencia por lo cual este poblado adquirió el carácter de legítimo poseedor de ese predio, tal como lo establece el artículo 300 de la Ley Federal de Reforma Agraria; al ignorar este hecho, la autoridad agraria, contraviene y viola el derecho que sobre tales tierras que otorgó el mandamiento provisional y sobre todo, le desconoce y lo priva de la posesión que se le otorgó al ejecutarse ese mandamiento, lo que acredita de manera incontrastable la ilegitimidad de la enajenación y como consecuencia, del título de propiedad, por haberse hecho en contravención de los derechos de audiencia, de debido juicio y de mandamiento debidamente fundado y motivado consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Resulta aplicable por analogía al caso la siguiente tesis de jurisprudencia:

|                                             |                  |                |
|---------------------------------------------|------------------|----------------|
| Séptima Epoca                               | No. de Registro: | 391,224        |
| Instancia: Segunda Sala                     |                  | Jurisprudencia |
| Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s):      | Administrativa |
| Tomo: 91-96 Tercera Parte                   | IUS: 2003        |                |
| Página: 122                                 |                  |                |

“AGRARIO. POSESION. DEBE RESPETARSE. PARA PRIVAR A UN NUCLEO DE POBLACION EJIDAL DE ELLA, SE LE DEBE OIR EN DEFENSA, SEA QUE LA POSESION SEA LEGITIMA O ILEGITIMA. Los Jueces Federales están obligados a proteger la posesión, y carecen de facultades para decidir si es buena o mala. Contra la autoridad que ordena el desposeimiento de un terreno a un núcleo de población ejidal sin cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, procede conceder el amparo al núcleo quejoso para el efecto de que dicha responsable, antes de privarlo de la extensión de tierra de la cual se ostenta poseedor, lo oiga, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos en defensa de sus derechos, resolviendo posteriormente lo que legalmente proceda.”.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el artículo 20 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, establece que no podrán enajenarse los terrenos nacionales que así lo prevengan expresamente otras leyes; al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria en su párrafo segundo, dispone que los terrenos baldíos nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, no podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio, ya que sólo deben destinarse satisfacer las necesidades agrarias de núcleos agrarios carentes de tierras.

Entonces, queda demostrado que la expedición por parte del Secretario de la Reforma Agraria de los títulos de propiedad del predio "Rosita Piedra Parada", se hicieron en contravención a las disposiciones legales antes invocadas, y sin tomar en cuenta que el predio titulado, aun antes de su deslinde, y de haber sido declarado terreno nacional, cuando aún tenía el carácter de baldío, había sido afectado por el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en cuya ejecución realizada el dieciséis de octubre del mismo año, le fue entregada la posesión del mismo, al poblado "Nueva Independencia", lo que evidentemente obligaba a las autoridades agrarias a que en el procedimiento de enajenación debieron tomar en cuenta esa situación, y respetar la posesión del referido poblado; al no hacerlo así, incurrieron en violaciones legales de los derechos agrarios del poblado citado, razones que fundan debidamente que se declare nulo y sin efectos dicho título de propiedad.

**OCTAVO.-** En relación a la competencia y fundamentación del anterior procedimiento, resulta pertinente señalar que el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establecía que cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en explotación y en la extensión que señala el artículo 249, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente; según criterio jurisprudencial, esta declaratoria implica el reconocimiento del derecho de propiedad en favor de quien se otorga, criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte SCJN

Tesis: 280

Página: 200

No. de Registro: 391,170

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

IUS: 2003

"INAFECTABILIDAD. ACUERDOS QUE LA DECLARAN. ENTRAÑAN EL RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD EN FAVOR DE QUIENES SE EXPIDEN. Los acuerdos presidenciales de inafectabilidad entrañan el reconocimiento por la suprema autoridad agraria del derecho de propiedad en favor de las personas a quienes se otorgan, y, necesariamente, el de que las operaciones de compraventa por medio de las cuales dichas personas adquirieron los predios respectivos, produjeron efectos jurídicos."

Resulta pertinente señalar que la fracción II del artículo 305 de la referida Ley, establecía que las resoluciones presidenciales contendrán los datos relativos a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente, esto es que a través del procedimiento dotatorio, en algunos casos, podía simultáneamente seguirse y concluirse un procedimiento de declaración de inafectabilidad.

De manera correlativa y análoga a través de los criterios jurisprudenciales invocados en el considerando sexto, se ha determinado que todo predio respecto al cual una autoridad agraria, sea el Presidente de la República o el Secretario de la Reforma Agraria, expidiera un título de propiedad, éste, por provenir de una autoridad agraria, debe tenerse a la vez, como un reconocimiento implícito de que el predio así titulado, debe considerarse como inafectable; por lo que en ambos casos, mediante la declaración expresa o a través de la titulación, se concluye que los predios beneficiados no debían ser considerados como afectables en los correspondientes procedimientos dotatorios y quedaban exentos y protegidos en los procedimientos dotatorios para no ser afectados.

No obstante lo anterior, en los casos en que durante la tramitación de un procedimiento agrario dotatorio de tierras, se detectaba la existencia de un predio presuntamente afectable, pero amparado con declaratoria y certificado de inafectabilidad o, de manera análoga, conforme a los criterios jurisprudenciales invocados en el considerando sexto de esta resolución, cuando respecto de un inmueble amparado con un título de propiedad expedido por una autoridad agraria, se presumía la existencia de alguna de las causales señaladas en el artículo 418 para ser dejado sin efecto, a fin de tramitar y resolver debidamente ese procedimiento dotatorio,

en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se facultaba a la Secretaría de la Reforma Agraria para iniciar de oficio el procedimiento para anularlo, dejarlo sin efecto y cancelar el correspondiente certificado y entonces proceder a su afectación.

Lo expuesto acredita que, tanto el procedimiento para declarar inafectable un predio, como el diverso para dejar sin efecto una declaratoria de inafectabilidad, y cancelar el correspondiente certificado, se establecieron para salvaguardar los derechos formales de los propietarios de predios tocados por el radio legal de afectación en los procedimientos dotatorios y ya sea que se tramitaran y resolvieran en forma conjunta o separada; eran complementarios.

Entonces la razón de la existencia de los procedimientos antes señalados, era la de estar vinculados a procedimientos dotatorios de tierras, ya sea impidiendo que un predio declarado inafectable fuera materia de ellos, o, en caso contrario, remover, anular o cesar la inafectabilidad y ser afectado cuando perdiera el carácter de inafectable.

Estos dos aspectos extremos, se contemplan en el criterio contenido en la siguiente tesis de jurisprudencia:

|                            |                  |                |
|----------------------------|------------------|----------------|
| Séptima Época              | No. de Registro: | 391,171        |
| Instancia: Segunda Sala    |                  | Jurisprudencia |
| Fuente: Apéndice de 1995   | Materia(s):      | Administrativa |
| Tomo: Tomo III, Parte SCJN | IUS: 2003        |                |
| Tesis: 281                 |                  |                |
| Página: 201                |                  |                |

“INAFECTABILIDAD, CERTIFICADO DE. AUTORIDADES AGRARIAS. ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLO. Todo certificado de inafectabilidad debe ser respetado por las autoridades agrarias, mientras la suprema autoridad agraria, que es el Presidente de la República, no lo prive de eficacia.”.

El artículo tercero transitorio de la reforma hecha al artículo 27 Constitucional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, en su párrafo segundo dispone que los expedientes agrarios sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los Tribunales Agrarios, se turnaran a éstos para que los resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales que reglamente dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el decreto de reformas, tal como se dispone en el párrafo primero.

De esa disposición transitoria se desprende que, en tales procedimientos agrarios, los Tribunales Agrarios son la autoridad sustituta del Presidente de la República, y que las resoluciones que dicten, se apoyarán y fundarán en la legislación agraria vigente antes de dicha reforma constitucional.

Lo expuesto motiva y fundamenta que en el presente caso, para tramitar y resolver el procedimiento de ampliación de ejido del poblado “Nueva Independencia”, el Tribunal Superior Agrario hubiera seguido de oficio el procedimiento tendiente a dejar sin efecto la enajenación y titulación del terreno nacional “Rosita Piedra Parada”, con apoyo en la legislación que estaba vigente antes de la referida reforma de mil novecientos noventa y dos, hecha al artículo 27 constitucional.

**NOVENO.-** Una vez invalidado y dejado sin efecto el acuerdo de enajenación y la expedición del título de propiedad en favor de Agenor Guillén Vives, el predio “Rosita Piedra Parada”, vuelve a tener el carácter de terreno propiedad de la Nación.

El artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, establece que las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población; por lo que los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o establecer nuevos centros de población ejidal, por lo que no podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, ni adquisición por prescripción o información de dominio, en consecuencia, es incontestable que este predio, por tener el carácter de terreno nacional, debe ser afectado en esta acción agraria.

**DECIMO.-** Resulta pertinente señalar que con los elementos probatorios aportados por Gabino Roblero Pérez, Agenor Guillén Vives e Irlamar Guillén Hidalgo, representante de la sucesión del segundo de los nombrados, no se desvirtúa que el predio “Rosita Piedra Parada”, al momento de la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado “Nueva Independencia”, al dictarse el mandamiento del Gobernador del

Estado, tuviera el carácter de baldío, que fue declarado nacional y enajenado con posterioridad al mandamiento del Gobernador del Estado y a su ejecución y, obviamente tampoco se desvirtuó la posesión de ese predio dada al poblado solicitante, al ejecutarse el fallo provisional.

Además, como en esta acción agraria se determina afectar el predio "Rosita Piedra Parada" por darse la causal prevista en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, por tratarse de un predio propiedad de la Nación, la causal consistente en la inexplotación por más de dos años consecutivos de dicho predio, pierde importancia, adquiere carácter subsidiario para la resolución de este expediente; no obstante, resulta necesario demostrar que dicha causal tampoco fue desvirtuada por quienes, en ese entonces pretendían se les adjudicara dicho predio.

En efecto, con los trabajos técnicos informativos realizados por los ingenieros Luis Jiménez Hernández, Israel Villatoro Avila y Adrián Ordóñez y con las inspecciones por ellos realizadas en el predio "Rosita Piedra Parada", hechas el seis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, seis de enero de mil novecientos ochenta y seis y cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, respectivamente, se acreditó de manera reiterada y fehaciente que dicho predio se encontraba inexplorado por un término mayor de dos años consecutivos, aproximadamente seis; conforme a lo anterior, se actualizó en este caso la causal de inexplotación contenida en los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario.

La inexplotación del predio, durante el lapso indicado, no fue desvirtuada durante el procedimiento; la cual correspondía hacerla principalmente al solicitante y por excepción a un tercero, para ello era necesario acreditar que Gabino Roblero Pérez, estuvo, en posesión y explotó dicho predio por lo menos dos años antes de mil novecientos ochenta y seis, y durante el procedimiento, ninguna prueba se aportó en ese sentido.

Por otra parte, la sucesión de Agenor Guillén Vives, pretende demostrar que el de cujus tuvo la posesión el uso y la explotación del predio de referencia antes de su afectación provisional, hecho que legal y materialmente no es posible acreditar, por las siguientes razones.

Agenor Guillén Vives, primero y después su sucesión, argumenta ser beneficiario de la cesión hecha en su favor por Gabino Roblero Pérez, el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, dieciocho días después de la ejecución del mandamiento provisional que afectó entre otros, el predio "Rosita Piedra Parada", respecto a los derechos que la solicitud de compra de ese predio pudo haber engendrado en su favor; al respecto, debe señalarse que el artículo 84 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, establece que los solicitantes de Terrenos Nacionales no podrán traspasar los derechos de sus solicitudes puedan haber engendrado si no es con autorización de la Secretaría, la que podrá considerarla cuando se satisfagan los requisitos legales, cesión que no se perfeccionó hasta que la Secretaría de la Reforma Agraria consideró satisfechos los requisitos para autorizarla mediante oficio número 825764 de veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve; en consecuencia, es a partir de esta fecha cuando Agenor Guillén Vives, estuvo legitimado para reclamar algún derecho o hacer valer alguna pretensión sobre ese predio.

Como la cesión se hizo con posterioridad a la entrega de ese predio al poblado "Nueva Independencia", es lógico que la posesión de ese predio no se encontraba entre los derechos que la solicitud de compra pudo haber engendrado en favor del solicitante original, hecho que se reconoce por la sucesión, al tratar de justificar la inexplotación posterior a mil novecientos ochenta y seis, por existir una causa de fuerza mayor, como lo es el hecho de que el predio fue entregado en forma provisional al poblado "Nueva Independencia" al ejecutarse el mandamiento provisional que lo benefició.

A mayor abundamiento, cabe señalar que en el supuesto, que no se dio este caso, de que la cesión hubiere implicado la entrega de la posesión por parte del cedente en favor del cesionario, resulta pertinente señalar que la posesión en materia agraria debe ser directa, personal de quien la hace valer, sin que sea válido que éste pretenda sumar el tiempo de posesión de sus causantes.

Este criterio se sostiene en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación

Tomo: 18 Tercera Parte

Página: 162

No. de Registro: 239,102

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa  
IUS: 2003

"AGRARIO. POSESION. CARACTER PERSONAL. INTERPRETACION DEL ARTICULO 66 DEL CODIGO AGRARIO. La correcta interpretación del artículo 66 del Código Agrario conduce a entender que la posesión a que el

mismo se refiere, es precisamente de carácter personal de aquél que la hace valer con la pretensión de que se le equipare con los propietarios titulares de certificados de inafectabilidad; siendo, por tanto, inadmisibles que el tiempo de posesión del quejoso se sume al de sus causantes, pues la causahabencia en materia agraria es distinta de la de carácter civil, ya que, de otra manera, se desvirtuaría el requisito de temporalidad de la posesión que especifica el mencionado precepto legal.”.

Por lo anterior, resulta ilógico, que se pretenda acreditar la explotación del predio por más de veinticinco años, por parte de Agenor Guillén Vives, ya que en el mejor de los casos lo que podría acreditar, si es que se hubiera dado, es una posesión a partir del tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, posterior a la ejecución del mandamiento provisional.

Por tanto, las constancias, los testimonios y los dictámenes periciales mediante los cuales se pretende acreditar que Agenor Guillén Vives, trabajó y explotó el predio de que se trata, antes de la cesión y hasta veinticinco años anteriores a esos testimonios y dictámenes, son inverosímiles, falaces y deleznales.

Quienes reclaman derechos sobre el predio “Rosita Piedra Parada”, presentaron las siguientes pruebas:

**a).-** Gabino Roblero Pérez, conjuntamente con Agenor Guillén Vives, presentaron mediante escrito de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, copias fotostáticas simples del oficio número 422 de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, del Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en Chiapas; copia fotostática del plano del predio, de la constancia de la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, de once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, referente al registro del fierro de ganado; quince boletas sobre pagos de impuestos de diversas fechas; acta de cesión de derechos de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis; y, acta de treinta de abril de mil novecientos ochenta y tres.

**b).-** Agenor Guillén Vives, en escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, ofrece las siguientes documentales: copia simple de constancia y acta de Cesión de Derechos, expedida por el Presidente Municipal, Jorge I. Melgar Aguilar, el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, por la cual Gabino Roblero Pérez, traspasa a título gratuito en favor de Agenor Guillén Vives, todos los derechos respecto a la solicitud del terreno presunto nacional denominado “Rosita Piedra Parada”, tres copias simples de boletas de pago predial, efectuados el diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, y veinte de mayo de mil novecientos ochenta y siete; copia simple de boleta de pago número 000688, realizado en la Tesorería de Frontera, Comalapa, Chiapas, por el registro de fierro quemador, efectuado el once de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho; y copia simple de plano topográfico del predio en comento, en el que consta que tiene una superficie de 94-03-39 (noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, treinta y nueve centiáreas).

La totalidad de las documentales ofrecidas como pruebas en el primer escrito y la mayoría de las del segundo, se hicieron en fotocopias simples, las cuales carecen de valor probatorio.

Así lo ha reconocido la siguiente tesis de jurisprudencia:

|                                             |                 |                |
|---------------------------------------------|-----------------|----------------|
| Octava Epoca                                | No. de Registro | 207,058        |
| Instancia: Tercera Sala                     |                 | Jurisprudencia |
| Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s):     | Común          |
| Tomo: VII, Febrero de 1991                  |                 |                |
| Tesis: 3a./J. 3/91                          |                 |                |
| Página: 58                                  |                 |                |

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS. NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo, en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo.”.

Por la razón anterior, el análisis del contenido para precisar el alcance probatorio de esas documentales resulta innecesario.

Respecto a las pruebas presentadas en copias al carbón autógrafas, cabe señalar lo siguiente:

La constancia expedida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, por el Jefe Operativo de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con el expediente número 115487, en la que se manifiesta que ante esa Dependencia se tramita la compra del terreno “presunto nacional”

denominado "Rosita Piedra Parada", con superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas), y que los derechos generados por tal solicitud fueron cedidos en favor de Agenor Guillén Vives, por Gabino Roblero Pérez, mediante acta de cesión de derechos de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y respecto del cual se encontraba en trámite el deslinde; de esta constancia se acompañó copia al carbón autógrafa a la cual se le otorga valor probatorio en los términos señalados por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con la cual se acredita la existencia del expediente relativo al predio baldío "Rosita Piedra Parada", posteriormente declarado nacional, el cual fue solicitado en compra por Gabino Roblero Pérez, quien después cedió los derechos derivados de tal solicitud a Agenor Guillén Vives, a quien se le extendió título de propiedad sobre ese predio; procedimiento de compra que ya fue motivo de análisis.

También se ofreció como prueba, en copia al carbón autógrafa, constancia expedida el ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, de una persona que se ostenta como "Comisariado Ejidal" de la colonia "Villa de Guadalupe", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, en la que se manifiesta que Agenor Guillén Vives, es poseedor del predio rústico denominado "Rancho Rosita Piedra Parada", de ocupación ganadero, constancia a la cual no se le otorga valor probatorio, porque en primer lugar no está suscrita por los tres integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, el que según el artículo 37 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente cuando se otorgó, es el que tiene la representación del ejido, y por otra parte, entre las facultades y obligaciones que en todo caso deben ejercer en forma conjunta sus tres integrantes, señaladas en el artículo 48 del mismo ordenamiento, no está la de expedir constancias en favor de personas ajenas al ejido que representan, independientemente de que para acreditar la posesión la prueba idónea es la testimonial.

**c).- A su vez Irlamar Guillén Hidalgo, ofreció como pruebas, copia certificada del título de propiedad número 421667 relativo al predio "Rosita Piedra Parada"; copia certificada ante Notario Público relativa a la diligencia de junta de herederos practicada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, ante el Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Comitán, que contiene el nombramiento de albacea en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Agenor Guillén Vives en el expediente civil número 310/94; acta de nacimiento de la compareciente; inspección ocular sobre el predio "Rosita Piedra Parada", así como las pruebas ofrecidas por Agenor Guillén Vives, en su escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho.**

En relación a las pruebas documentales ofrecidas se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues con el nombramiento de albacea en el juicio sucesorio a bienes de Agenor Guillén Vives, se acredita plenamente la legitimación para comparecer a este procedimiento de Irlamar Guillén Hidalgo, en relación al predio "Rosita Piedra Parada", el cual le fue titulado al actor de la herencia, de quien acredita ser hija.

En lo que atañe a la prueba de inspección ocular ofrecida, por acuerdo de trece de agosto de dos mil uno, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, quien actuó en apoyo del Tribunal Superior Agrario acordó, que como dicha prueba "versa sobre conocimientos técnicos especiales, se le previene para que en un término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación de este acuerdo designe a un perito en calidad de suelo", esto es que indebidamente a la prueba de inspección ocular se le dio tratamiento de pericial.

Como se expuso en antecedentes, los peritos nombrados para desahogar la "prueba de inspección ocular" rindieron sus dictámenes oportunamente.

Por escrito de treinta de enero de dos mil dos, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, Irlamar Guillén Hidalgo presentó objeciones en contra del dictamen pericial emitido por el ingeniero José Martín Meraz Olguín, y en el cual solicitó tener por realizadas sus "manifestaciones mediante las cuales objeto en diversos puntos el dictamen pericial emitido por el aludido perito" y en su oportunidad acordar lo procedente conforme a derecho.

Por acuerdo de trece de febrero de dos mil dos, el Tribunal Superior Agrario, determinó que se tienen por hechas las manifestaciones vertidas en el escrito que se provee, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

De lo anterior se desprende que, en primer lugar la compareciente sólo presentó objeciones al referido dictamen y no solicitó la designación de un tercer perito en discordia, en congruencia con su planteamiento, el Tribunal acordó que tales objeciones se tomarían en consideración en el momento procesal correspondiente, además debe insistirse que lo que en realidad se desahogó, fue la prueba de inspección ocular que la compareciente ofreció expresamente.

Por otra parte, con la probanza aludida se pretendía demostrar que el predio "Rosita Piedra Parada" ha estado explotado en años anteriores, supuestamente para desvirtuar la causal de inexplotación del mismo.

Irlamar Guillén Hidalgo, por escrito de quince de julio de dos mil tres, ofreció diversas pruebas: en primer lugar ofreció las pruebas documentales pendientes a acreditar su personalidad, las cuales ya había aportado en su anterior escrito de pruebas, y que ya fueron analizadas.

Además, ofreció las siguientes documentales:

En primer lugar las ofrecidas por Agenor Guillén Vives, por escrito de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que ya fueron analizadas, asimismo ofreció la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en todo lo que la favorezca.

Respecto a las pruebas documentales ofrecidas, de su análisis se desprende lo siguiente:

Las solicitudes de apoyo a la producción de PROCAMPO, relativo a dos registros diversos, corresponden al predio "Ojo de Agua La Esperanza", ninguno de ellos aluden al predio "Rosita Piedra Parada", por lo que tales documentos no prueban nada en relación con este predio.

Acta de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la que se hace constar la entrega de un macho a Agenor Guillén Vives, propietario del rancho "Ojo de Agua"; se refiere a una cuestión ajena al problema de que se trata.

Constancia de ocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por un integrante del Comisariado Ejidal de la colonia Villa de Guadalupe, documental ofrecida anteriormente, y que ya fue materia de análisis, el cual se tiene aquí por reproducido.

Constancias municipales de veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, veintiocho de junio de mil novecientos noventa y trece de agosto de mil de novecientos noventa, mediante las cuales se pretende acreditar la posesión y explotación del predio "Rosita Piedra Parada", por parte de Agenor Guillén Vives, las cuales carecen de todo valor probatorio por no estar dentro de las atribuciones de las autoridades municipales expedir este tipo de constancias; razonamiento que también se debe aplicar a la constancia emitida por algún integrante del ayuntamiento de Frontera Comalapa, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis en la que se hace constar que el predio mencionado se encuentra libre de todo gravamen y no se encuentra invadido. A estas constancias resulta aplicable el razonamiento y las tesis de jurisprudencia contenidas en el considerando séptimo.

Constancias municipales de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, y tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, mediante las cuales el Presidente Municipal de Frontera Comalapa, señala que en el acta número 43 de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, aparece el registro de la marca de fuego utilizada por Agenor Guillén Vives, "para marcar los ganados de su propiedad, en el predio denominado "Rosita Piedra Parada...".

Con estas constancias se acredita que desde mil novecientos sesenta y cinco exista registrada una marca de fuego utilizada por Agenor Guillén Vives, hecho que por sí mismo no acredita la explotación de algún predio, y es pertinente hacer notar que el hecho de que la constancia se aludiera que dicha marca se utilizaba en ganado del predio denominado "Rosita Piedra Parada", es una afirmación gratuita no apoyada en constancia alguna y fuera de las atribuciones de la autoridad municipal; también es de hacerse notar que hubiera producido mayor convicción presentar copia certificada del acta 43 de veinticinco de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, en la que consta el registro de la marca de fuego; también es pertinente reiterar que Agenor Guillén Vives, obtuvo la autorización del traspaso de los derechos generados por la solicitud del predio de que se trata, en mil novecientos ochenta y nueve.

Respecto a los recibos de pago de impuestos de dieciocho de enero y dieciocho de agosto (dos) de mil novecientos ochenta y ocho, cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve y cinco de junio

de mil novecientos noventa, acreditan el pago que hizo Agenor Guillén Vives, por los conceptos que en cada recibo se indica, pero de ninguna manera la explotación de algún predio, lo cual también resulta aplicable al recibo número C31983 de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, por pago de expedición de un certificado relativo al pie de cría.

En relación al informe de inspección, avalúo y conformidad suscrito por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, ya se aludió al analizar el expediente de compra del predio de que se trata.

Es pertinente hacer notar que la mayoría de los documentos antes analizados, se generaron con posterioridad a mil novecientos ochenta y seis y no durante el periodo en el cual pretenden desvirtuar que el predio "Rosita Piedra Parada" estuvo inexplorado.

Se ofreció la prueba testimonial a cargo de Jorge Amalio Altuzar Morales, quien al responder a la pregunta si sabe y le consta que Agenor Guillén Vives, tuvo o no en explotación el predio denominado "Rosita Piedra Parada", respondió que sabe y le consta que dicha persona vivía en ese rancho, sembraba maíz, frijol y criaba ganado, que de eso se dio cuenta desde hace aproximadamente treinta y cinco años, al responder a la pregunta de que si sabe y le consta si la persona mencionada fue propietario de un predio, respondió que sí le consta que fue propietario del rancho "Rosita Piedra Parada", pero al responder a la repregunta de que si alguna vez tuvo a la vista la escritura pública correspondiente, respondió que nunca la tuvo a la vista; a su vez el otro testigo Fidel Santiz Santiz, al responder a las mismas preguntas contestó que sabía y le constaba que Agenor Guillén Vives, criaba ganado y que sí sabía y le constaba que era propietario, pero que nunca tuvo a la vista la escritura correspondiente. Ambos testigos al responder a la pregunta hecha por el Tribunal en el sentido de que indique quién trabaja y explota actualmente el predio "Rosita Piedra Parada", ambos fueron atestes y de manera uniforme manifestaron que lo tienen en posesión los campesinos del ejido "Nueva Independencia".

Los testimonios anteriores no producen convicción debido a que el análisis hecho en párrafos anteriores, demuestra que la cesión en favor de Agenor Guillén Vives, se hizo después de que se entregó la posesión del predio de que se trata, al poblado "Nueva Independencia", y fue autorizado en mil novecientos ochenta y nueve y que el título de propiedad es de mil novecientos noventa y tres; por tanto, considerar que dicha persona trabajó el predio antes de mil novecientos ochenta y seis o desde hace "aproximadamente treinta y cinco años", es inverosímil.

Sirve de apoyo a la anterior argumentación, la siguiente tesis de jurisprudencia:

|                                             |                  |                |
|---------------------------------------------|------------------|----------------|
| Séptima Epoca                               | No. de Registro: | 237,443        |
| Instancia: Segunda Sala                     |                  | Jurisprudencia |
| Fuente: Semanario Judicial de la Federación | Materia(s):      | Administrativa |
|                                             | IUS: 2003        |                |
| Tomo: 181-186 Tercera Parte                 |                  |                |
| Página: 89                                  |                  |                |

"AGRARIO. POSESION EN MATERIA AGRARIA, PRUEBA TESTIMONIAL PARA ACREDITAR LA. NO DEBE ESTAR EN CONTRADICCION CON OTROS DATOS. El resultado de la prueba testimonial desahogada dentro del juicio para acreditar la posesión de un predio afectado por una resolución presidencial, en que todos los testigos contestan afirmativamente en el sentido de que el quejoso ha venido poseyendo desde cierto tiempo y con los requisitos que prevé la Ley Federal de Reforma Agraria, es insuficiente para acreditar lo que se propone si tal prueba se encuentra contradicha con la afirmación en la propia demanda de amparo de que las escrituras del predio controvertido son recientes y si además ni siquiera se presentan los documentos mediante los cuales se demuestra cómo adquiere la propiedad el quejoso del predio que dice poseer."

La prueba pericial fue desahogada por los expertos ingeniero Arturo Núñez Espinoza y Rigoberto Sánchez González, peritos de la parte demandada y actora, quienes rindieron sus dictámenes el diecisiete de septiembre de dos mil tres y el dos de febrero de dos mil cuatro, respectivamente.

Dichos peritos al dar respuesta, a las preguntas consistentes en que expresen si existen evidencias de que el predio denominado "Rosita Piedra Parada", estuvo en explotación en años anteriores a la fecha de

ejecución de la sentencia de dieciocho de junio de mil novecientos noventa y seis, y a la siguiente en el sentido de que de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior que establezcan los peritos qué clase de explotación prevaleció en ese lapso en el predio de que se trata, a lo que los peritos respondieron:

Ingeniero Arturo Núñez Espinoza:

"2.- POR LO QUE HACE A LA SEGUNDA CUESTION QUE SE PLANTEA, ME PERMITO DARLE RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: QUE DE ACUERDO A LA VEGETACION EXISTENTE, ASI COMO TAMBIEN A LOS PASTIZALES EXISTENTES DENTRO DEL PREDIO QUE FORMAN POTREROS INDUCIDOS, CON LAS VARIEDADES DENOMINADAS 'ZACATON', 'JARAHUA', 'GIGANTE', ETC.; ASI COMO TAMBIEN ALGUNOS ALAMBRADOS EXISTENTES QUE CIRCUNDAN A LOS PASTIZALES, SE PUEDE LLEGAR A LA CONVICCION DE QUE EL PREDIO DENOMINADO 'ROSITA PIEDRA PARADA', UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FRONTERA COMALAPA, CHIAPAS, ESTUVO EN EXPLOTACION PERMANENTE DESDE HACE MAS DE VEINTICINCO AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA AFECTACION AGRARIA DE PARTE DEL POBLADO 'NUEVA INDEPENDENCIA', DICHA EXPLOTACION AGROPECUARIA, FUE DE PARTE DE SUS PROPIETARIOS. EN EFECTO, LO ANTERIOR ES EVIDENTE POR LA EXISTENCIA DE ARBOLES FRUTALES, CERCAS VIVAS, LAS CUALES TIENEN UNA EDAD APROXIMADA DE DOCE A CATORCE AÑOS, LO QUE ME LLEVA A LA CONVICCION DE LOS ANTECEDENTES EXPRESADOS EN CUANTO A LA EXPLOTACION EXISTENTE EN EL CITADO PREDIO.

[...]

3.- POR LO QUE RESPECTA A LA SIGUIENTE CUESTION PLANTEADA EN EL CUESTIONARIO DE HOY CONTESTO, SEGUIDAMENTE EXPRESO: QUE DE LO ANTERIORMENTE EXPRESADO, SE EVIDENCIA QUE LA EXPLOTACION QUE PREVALECIO EN EL PERIODO DE TIEMPO MENCIONADO, EN EL PREDIO 'ROSITA PIEDRA PARADA', DE REFERENCIAS ANTERIORES, FUE PRECISAMENTE LA EXPLOTACION DE GANADO BOVINO DE CRIA, ASI COMO TAMBIEN CULTIVOS EN MEDIANA ESCALA, DE MAIZ Y FRIJOL. LO ANTERIOR SE PUEDE EVIDENCIAR TAMBIEN, POR LA EXISTENCIA DE ABREVADEROS Y AGUAJES COMO COMPLEMENTO PARA LA MANUTENCION DE LOS SEMOVIENTES; ASI COMO TAMBIEN CON LA EXISTENCIA DE PRADERAS ARTIFICIALES CONOCIDAS COMO POTREROS INDUCIDOS DE PARTE DE SU PROPIETARIO, LOS CUALES A LA FECHA AÚN SON EXISTENTES, TAL COMO SE DEMUESTRA CON LAS DIVERSAS FOTOGRAFIAS QUE PARA ILUSTRAR MEJOR EL PRESENTE DICTAMEN, ME PERMITO ANEXARLAS."

Ingeniero Rigoberto Sánchez González:

"A PREGUNTA DOS.

Derivado de la inspección física efectuada en compañía de integrantes del núcleo ejidal actor, se determina que efectivamente anteriormente estuvo en explotación, utilizándose en un 70% para la crianza de ganado, y el resto para la siembra de maíz y frijol, esto se hace evidente debido a que actualmente se observa la existencia de cercas a base de alambre de púas, sostenido por postes de madera, y que según nuestra deducción, ésta lleva en el lugar, aproximadamente de 20 a 25 años.

A PREGUNTA TRES

Por las características del terreno que es pedregoso, y algunas partes planas, se determina que dicha explotación fue de crianza de ganado, siembra de maíz y frijol."

Respecto a esta prueba cabe señalar lo siguiente:

Al presentarse los expertos a aceptar el cargo omitieron señalar su especialidad, manifestaron ser ingenieros pero sin precisar el campo de conocimiento específico de cada uno de ellos, de lo que se infiere que no acreditaron ser agrónomos.

En las respuestas transcritas, afirman que el predio ha estado en explotación durante los últimos veinticinco años, sin que hayan tomado en cuenta las constancias de autos.

Al aseverar que de acuerdo a las condiciones externas que observaron en el predio, sobre todo el perito de la demandada, llegó a la convicción de que dicho predio estuvo en explotación permanente

desde hace más de veinticinco años anteriores a la fecha de la afectación agraria por parte del poblado "Nueva Independencia", y afirma que dicha explotación fue por parte de sus propietarios y que tal convicción se evidencia por la existencia de árboles frutales, cercas vivas, las cuales tienen una edad aproximada de doce a catorce años.

Las afirmaciones contenidas en los dictámenes periciales, no producen convicción porque son producto de la apreciación directa, derivada de una inspección externa, superficial, que ni siquiera fue hecha por un experto en agronomía. En efecto, para conocer técnicamente cuál ha sido la explotación de un predio determinado en un periodo inmediato anterior al momento en que se hace el peritaje, es menester una investigación agronómica para lo cual se requiere en primer término, un estudio edafológico completo de la vegetación existente, tales como cercas vivas, árboles para sombrear al ganado y edad de los pastizales; analizar el uso de las instalaciones ganaderas para determinar si fueron y/o están siendo utilizadas; en base al comportamiento animal, precisar si se encuentran rastros de echaderos, vestigios o rastros de comenderos o bebedores dentro de los potreros, etcétera, lo cual no se hizo por los peritos.

Por otra parte, aun en el supuesto de que técnicamente se hubiera demostrado la explotación permanente de dichos predios durante veinticinco años anteriores a mil novecientos ochenta y seis, lo que no se hizo, faltaría precisar quien llevó a cabo dicha explotación.

En conclusión, los dictámenes periciales por las razones expuestas deben desestimarse, porque sus aseveraciones carecen de sustento técnico y sobre todo porque de manera indebida e infundada, pretenden acreditar un lapso de explotación del predio por veinticinco años; sirve de apoyo a esta determinación la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Epoca  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial  
de la Federación  
Tomo: 217-228 Tercera Parte  
Página: 145

No. de Registro: 237,152  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
IUS: 2003

"AGRARIO. POSESION EN MATERIA AGRARIA. PRUEBA PERICIAL NO ES APTA PARA ACREDITARLA. La prueba pericial no es el medio idóneo, dada su naturaleza jurídica, para demostrar la posesión que está referida a una temporalidad de ahí que, si los peritos, al emitir sus dictámenes correspondientes, afirman que los predios de los quejosos han sido explotados por determinado tiempo, tal aseveración carece de valor probatorio alguno al respecto."

**DECIMO PRIMERO.-** Por tanto, con apoyo en las consideraciones expuestas, procede dejar sin efecto las declaratorias de enajenación y expedición de título, emitidas por la Secretaría de la Reforma Agraria el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos y treinta de junio de mil novecientos noventa y tres y cancelar los títulos de propiedad números 145895 y 421677, a favor de Agenor Guillen Vives, asimismo es procedente conceder al núcleo de población denominado "Nueva Independencia", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, por concepto de segunda ampliación de ejido, la superficie de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas) que se tomarán íntegramente del predio denominado "Rosita Piedra Parada", el cual se afecta por tratarse de un predio propiedad de la Nación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la superficie afectada se entregará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los campesinos solicitantes; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**DECIMO SEGUNDO.-** Procede modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en lo relativo al predio "Rosita Piedra Parada", por lo que hace a la causal y superficie afectada.

**DECIMO TERCERO.-** Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria de doce de febrero del año dos mil tres, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A.- 370/2002.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y 4o. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva Independencia", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

**SEGUNDO.-** Se dejan sin efecto las declaratorias de enajenación expedidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos y el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, y se cancelan los títulos de propiedad números 145895 de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos y 421667 de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, expedidos en favor de Agenor Guillén Vives, por las razones expuestas en la consideración séptima de esta resolución.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, una superficie de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero, que se tomará del predio denominado "Rosita Piedra Parada", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, propiedad de la Nación, el cual se afecta con base en lo dispuesto por el artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los campesinos solicitantes; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada al predio "Rosita Piedra Parada".

**QUINTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

**SEXTO.-** Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el doce de febrero del año dos mil tres en el juicio de amparo D.A.- 370/2002; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de junio de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.